



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INFORME LEGAL N° 105-2022-JUS/DGDNCR

A : **JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**
Viceministro de Justicia

DE : **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1424/2021-CR, Ley que modifica el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

REFERENCIA: Oficio N° 824-2021-2022-CCR/CR

FECHA : Miraflores, 17 de junio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de remitirle el presente Informe Legal.

I. ANTECEDENTE

Mediante documento de la referencia, de fecha 21 de marzo de 2022, la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 1424/2021-CR, Ley que modifica el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹ (en adelante, el Proyecto de Ley o Proyecto de Reforma Constitucional).

Objeto

El presente informe legal tiene por objeto el análisis del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.3 del Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ².

Base Legal

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).

¹ Presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, por iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, con fecha 7 de marzo de 2022.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- b) Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 1978 (en adelante, la Ley de Comunidades Nativas).
- c) Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 1987 (en adelante, la Ley General de Comunidades Campesinas)
- d) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- e) Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2003 (en adelante, Ley de Rondas Campesinas).
- f) Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2006 (en adelante, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).

II. ANÁLISIS

Sobre el proyecto de ley

1. Conforme se aprecia en el **título** del Proyecto de Ley, se trata de una propuesta normativa que busca modificar el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
2. En relación a la fórmula de la propuesta normativa, ésta se compone de dos artículos. El **artículo 1** dispone la descripción del objeto de la fórmula normativa; el **artículo 2** establece la modificación, propiamente dicha.
3. En cuanto a la Exposición de Motivos, se precisa que la normativa vigente no regula la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, *“lo que es necesario a fin de evitar que los miembros de las comunidades campesinas, nativas o de las rondas campesinas están envueltos en denuncias y puedan continuar ejerciendo pacíficamente y en coordinación con las autoridades del Estado, una labor tan importante como es el de administrar justicia”*.
4. Asimismo, se precisa que mediante el Proyecto de Ley se está estableciendo **una nueva jurisdicción "especial"** que no está recogida en el artículo 139 de la Constitución y que debería estar contemplada; y, que si bien la “justicia comunal,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ha quedado plasmada y reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional (...). La consecuencia de esto es que, como instancia jurisdiccional, sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por ninguno de los otros órganos”.

- De acuerdo a ello, a fin de comprender la viabilidad del proyecto de ley, se debe revisar su coherencia normativa, la cual “implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman”³, y, en esa línea, corresponde plasmar algunas consideraciones sobre la base del marco jurídico vigente.

La Constitución como parámetro de la legislación

- La Constitución no solo es norma, sino que es la máxima norma jurídica, tal como se infiere de los artículos 38 y 51 del texto constitucional, los que establecen que “[t]odos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución”, y, que “[l]a Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”.
- Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha precisado que “[l]a **Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico**”, y que su “vinculatoriedad” se “**proyecta erga omnes**, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares”⁴. Respecto de la citada vinculatoriedad, el mismo colegiado la denomina fuerza normativa de la Constitución, y su importancia es tal, que también la caracteriza como uno de los principios de interpretación constitucional⁵. (Negritas agregadas).
- En ese sentido, debido a la fuerza normativa de la Constitución, el Poder Legislativo no puede desentenderse de ella al emitir las leyes; por ello, la doctrina señala que:

En un ordenamiento constitucionalizado (...) la Constitución sí es un conjunto de genuinas normas jurídicas, vinculantes para todos sus destinatarios y productivas de efectos jurídicos. La legislación, por lo tanto, está condicionada por la Constitución en el sentido en que es ya (...) no más concebida como una actividad ‘libre en el fin’, sino al contrario, como una actividad ‘discrecional’, dirigida para efectivizar la Constitución. **Dicho de otro modo, el legislador no puede elegir**

³ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 24 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, F.J. 48.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC. F.J. 6.

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC. F.J. 12, literal e.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

libremente los fines a perseguir, sino puede únicamente elegir los medios más oportunos y/o más eficientes para realizar fines heterónomos pre-constituidos; aquellos establecidos en la Constitución⁶. (Negritas agregadas).

9. En consecuencia, el Parlamento, aunque puede emitir las leyes que crea conveniente, debe buscar que éstas se ajusten a los **principios y reglas constitucionales**, y a la interpretación que de ellos ha realizado el Tribunal Constitucional; motivo por el cual, en el presente Informe Legal se evaluará si el Proyecto de Ley se ajusta o no a dichos principios y reglas.

Sobre la reforma constitucional por parte del Congreso de la República

10. El artículo 206 de la Constitución establece el procedimiento a considerar para la reforma constitucional, así como quiénes tienen dicha iniciativa, entre ellos, incluye a los congresistas.
11. Respecto de la iniciativa de reforma constitucional asignada al Congreso de la República, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El Poder Constituyente se ha autolimitado en la actual Constitución -artículo 206- a través del poder de revisión constitucional, lo que hace posible la existencia de una reforma constitucional, siempre y cuando se siga lo formal y materialmente establecido.

La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior.

(...).

De esta manera se reconoce que la titularidad del poder constituyente derivado o instituido corresponde al órgano del poder público que, de acuerdo con las normas constitucionales preexistentes, tenga competencia para introducir modificaciones no sustanciales en la Constitución, como es el Congreso de la República.

Tal como lo ha señalado este Colegiado “(...) las leyes de reforma constitucional tienen la capacidad de incorporarse e innovar la Constitución (parámetro y no objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad)”⁷.

12. De ese modo, el Parlamento no puede introducir, sin mayor razonabilidad, modificaciones a la Constitución, ya que éstas aún pueden afectar indirectamente los principios y derechos que forman parte de su núcleo duro; u otros que, aunque no constituyan el núcleo duro de la Constitución, de modificarse, introducirían desorganización e incoherencia, lo cual haría en el futuro muy difícil su

⁶ Guastini, Riccardo, “La interpretación de la Constitución”; en: AA.VV, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, V. III, Ed: Jorge Luís Fabra Zamora, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 2025.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno del 3 de junio de 2005. Expedientes N°050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007 -2005-PI/TC, N° 009-2005-PI/TC (acumulados), F.J. 18.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

interpretación. Por ello, conforme a lo señalado supra, las reformas constitucionales tienen que analizarse también a la luz de los principios que deben orientar la interpretación de la Constitución, los cuales han sido dilucidados por el Tribunal Constitucional.

13. Al respecto, el Tribunal ha señalado que los límites pueden ser formales y materiales. Los primeros, serán aquellos que “*se encuentran referidos a todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere*”⁸; por ejemplo, lo referido a quiénes tienen la capacidad para ejercer la potestad modificatoria, el procedimiento a seguir para la reforma y la necesidad o no de que si el proyecto de reforma constitucional sea sometido a una ratificación por parte del pueblo.
14. Los segundos, en cambio, se refieren a “aquellos valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo, pero, en cambio, materialmente vacío de sentido”⁹. El Tribunal Constitucional refiere expresamente, “aquella reforma que no observara dichos límites, o simplemente los ignorara, resultaría ilegítima en términos constitucionales”¹⁰.
15. Además, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución, debido a la estructura de sus disposiciones, que no obedecen a la lógica de las demás normas (supuesto normativo–subsunción del hecho–consecuencia jurídica), demanda que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en los criterios clásicos de interpretación (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen también una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno de fecha 21 de enero de 2002. Expediente N° 014-2002-AI/TC, F.J. 72. a.

⁹ Ídem. F.J. 75.

La misma sentencia señala que estos límites materiales pueden ser expresos o implícitos. Así, “*Los límites materiales, entonces, están constituidos por aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser tocados por la obra del poder reformador de la Constitución. Éstos, a su vez, pueden ser de dos clases:*

i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. (...).

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la “destrucción” de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado” (énfasis y subrayado agregados). F.J. 76.

¹⁰ Ídem. F.J. 77.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- a) *El principio de unidad de la Constitución:* Conforme al cual la debe interpretarse como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
 - b) *El principio de concordancia práctica:* por el cual, toda aparente tensión entre las disposiciones constitucionales debe resolverse “optimizando” su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los derechos o principios concernidos; y considerando que, en última instancia, todos los preceptos de la Constitución, incluso los de su parte “orgánica”, se reconducen a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
 - c) *El principio de corrección funcional:* por el cual, el juez debe interpretar la Constitución sin desvirtuar las funciones y competencias que ella ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que se garantice el equilibrio inherente al Estado Constitucional, el cual es presupuesto del respeto de los derechos fundamentales.
 - d) *El principio de función integradora:* por el cual, el “producto” de la interpretación constitucional sólo podrá ser válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí, y las de éstos con la sociedad.
 - e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución:* por el cual, la interpretación de la Constitución debe orientarse a relevar y respetar su naturaleza de norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente, vinculación que alcanza a toda la sociedad y el Estado¹¹.
16. En consecuencia, la iniciativa de reforma constitucional asignada al Congreso está limitada por la misma Constitución (aspectos formales y materiales). Siendo así, sólo será posible plantear reformas constitucionales en tanto las mismas no busquen vaciar de contenido o desnaturalizar los límites materiales implícitos reconocidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tales como los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado.

Naturaleza de las comunidades campesinas

17. La Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas y exige el respecto del Estado por su identidad cultural. Lo dicho, se puede evidenciar en el artículo 89 de la Constitución cuando expresa:

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno de fecha 8 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, F.J. 12.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

18. Desde una perspectiva histórica, Antonio Peña Jumpa, ha señalado que las comunidades campesinas y nativas “(...) son instituciones históricas en el Perú. Se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez el territorio peruano”¹².
19. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que “el componente esencial de las comunidades campesinas son las familias que las conforman y que están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente. La expresión de colectividad se manifiesta en la propiedad, el trabajo, la ayuda, el gobierno y el desarrollo comunal, con la finalidad de la realización plena de sus miembros, lo cual garantiza el derecho a la identidad cultural que gozan tanto la comunidad como sus integrantes (...)”¹³.
20. Por su parte, la Ley General de Comunidades Campesinas establece que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, reconociéndoles existencia legal y personería jurídica, del mismo modo mediante la Ley de Comunidades Nativas, el Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.
21. En tal sentido, se puede evidenciar que el ordenamiento jurídico peruano reviste de una especial protección a las comunidades campesinas y nativas, toda vez que, sobre esta, subyace un interés colectivo y constituye una expresión de colectividad.

Análisis de la fórmula normativa

22. El **artículo 1** del Proyecto de Ley, establece el objeto de la norma con el siguiente tenor:

“(...) modificar el inciso 1 el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, para reconocer función jurisdiccional, a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de la Constitución”.

¹² PEÑA JUMPA, Antonio. “Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89 de la Constitución”. En: Derecho y Sociedad. N° 40, p. 197 y 198.

¹³ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 6 de junio de 2017, recaída en el Expediente N° 02765-2014-PA/TC, F.J. 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

23. Conforme ha sido planteado el citado objeto, el fin de la propuesta es “reconocer la función jurisdiccional de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas”.
24. Sin embargo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 149¹⁴ de la Constitución, el cual, no solo regula, sino también, reconoce el “Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas (...) dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario”; además el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución ha señalado que “la Constitución reconoce personería jurídica a las comunidades campesinas y nativas, así como su autonomía social, económica, administrativa (artículo 89) y jurisdiccional (artículo 149)”¹⁵; por tanto, este extremo de la propuesta normativa no resulta necesario en tanto existe un reconocimiento expreso de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución en el texto constitucional. No obstante lo anterior, la Exposición de Motivos no sustenta la necesidad imprescindible y relevante de la modificación planteada, deslindando, a su vez, una repetición o sobrerregulación que resulta innecesaria, considerando un examen sistemático que involucre el contenido del citado artículo 149 de la Ley Fundamental con el artículo 139, numeral 1 de la Constitución.
25. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la iniciativa legislativa, en el siguiente cuadro se resalta la modificación planteada en el **artículo 2** del Proyecto de Ley:

Constitución Política del Perú	Proyecto de Ley
<p>Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. <i>No hay proceso judicial por comisión o delegación.</i> (...).</p>	<p>“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar, la arbitral <u>y la de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, estas últimas de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de la Constitución.</u>”</p>

¹⁴ **Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas**

Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, **pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial** de conformidad con el derecho consuetudinario, **siempre que no violen los derechos fundamentales** de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Negrita agregada).

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 03158-2018-PA/TC, F.J. 17.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. Conforme ha sido redactada la fórmula normativa, se aprecia que la propuesta legislativa busca **que se incluya dentro de las excepciones como jurisdicción independiente, a la ejercida por las comunidades campesinas y nativas**, ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, eliminando, además, el último párrafo del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que prescribe que “no hay proceso judicial por comisión o delegación”.

27. En base a ello, conviene indicar que, el Tribunal Constitucional en virtud del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como el reconocimiento de la función jurisdiccional ejercida por las comunidades campesinas y nativas a dilucidado que:

10. (...) conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, **el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario**, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que **no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional**. Como se ha mencionado, **la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución**¹⁶. (Negrita agregada).

5. (...). En atención a ello, la Constitución ha establecido, como **regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos** (principio de unidad), **prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial** (principio de exclusividad). (...).

7. Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la **naturaleza excepcional de la jurisdicción** (...).

Al respecto, **el reconocimiento constitucional de fueros especiales**, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139°); constitucional (artículo 202°) y 'de **Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°)**, no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que **dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**¹⁷. (Negrita agregada).

41. De la interpretación de la Ley 27908, así como de su reglamento citado, se puede concluir válidamente que el legislador ha reconocido la competencia jurisdiccional a las rondas campesinas, imponiéndoles el mismo **límite que condiciona la autonomía de la función jurisdiccional ejercida por las**

¹⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC, F.J. 10.

¹⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, F.J. 5 y 7.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

comunidades campesinas y nativas, esto es, el respeto a los derechos fundamentales, (...).

59. Cuando conforme al artículo 149 de la Constitución se reconoce autonomía jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas, esto significa, de un lado, que el constituyente ha reconocido una situación de hecho preexistente a la instauración del Estado peruano como una república democrática, la cual es **que en el seno de las comunidades campesinas y nativas se imparta justicia aplicando el derecho consuetudinario**; pero, de otro lado, también significa que **el poder jurisdiccional ha sido repartido entre los diferentes órganos que ejercen función jurisdiccional en el Estado**, según lo establecido por la Constitución. En el orden de ideas ya señalado, las comunidades campesinas y nativas, así como eventualmente las rondas campesinas, **ejercen función jurisdiccional y, en ese sentido, al igual que los jueces y juezas ordinarios, las conductas que desplieguen en el ejercicio del cargo pueden ser objeto de control estatal**, sin que ello suponga una injerencia en sus competencias¹⁸.
(Negritas agregadas).

28. Por tanto, queda claro que el alcance del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a la potestad jurisdiccional de los órganos conformantes del Poder Judicial; así como al reconocimiento de la autonomía de la función jurisdiccional ejercida por las comunidades campesinas y nativas; por lo que, la inclusión de la función jurisdiccional ejercida por las comunidades campesinas y nativas, dentro de las excepciones del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución resulta innecesaria, al no suplir ningún vacío, y muy por el contrario, al generarse una sobrerregulación. En todo caso, sobre el particular, no se aprecia una justificación suficiente en la exposición de motivos.
29. Con relación a la pretensión de eliminar el último párrafo del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, “*no hay proceso judicial por comisión o delegación*”, se debe tener presente que constituye una prohibición que responde al principio de *unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*, mediante el cual, y conforme a lo indicado supra, “se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido”¹⁹; y, en esa línea, como así lo destaca Vidal Ramírez al referirse al acotado párrafo:

La prohibición, por lo demás, es congruente con el enunciado de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero referida a la que ejerce el Estado mediante el Poder Judicial. Ella impide que el Juzgado o Tribunal competente haga el encargo a un particular e incluso a un Juzgado o Tribunal incompetente, el

¹⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 03158-2018-PA/TC, F.J. 41 y 59.

¹⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 7 de julio de 2006, recaída en el Expediente N° 00981-2004-PHC/TC, F.J. 15.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

conocimiento y tramitación de un proceso comisionándolo o delegando en él la resolución. Se trata, como queda expuesto, del proceso judicial mismo, y no de la comisión que mediante exhorto se libra para el diligenciamiento de una actuación judicial.

Siendo la prohibición de orden público, máxime si está contenida en un precepto constitucional, su violación acarrea una insubsanable nulidad²⁰.

30. Por tanto, no apreciándose en la Exposición de Motivos ningún fundamento sobre la eliminación del último párrafo del inciso 1 el artículo 139 de la Constitución, con el fin de establecer la viabilidad de este extremo, el proyecto de reforma constitucional debe desarrollar el análisis correspondiente en la Exposición de Motivos, dejando en claro el sustento constitucional y legal de la eliminación de la acotada prohibición (no hay proceso judicial por comisión o delegación) y de la necesidad de sobre regular en el citado texto normativo un mandato expreso que se deriva del artículo 149 de la Constitución que reconoce la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas.

De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

31. Mediante la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
32. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dispone en el artículo 1 que los anteproyectos de ley se estructuran en las siguientes partes:
- i) Título de la disposición,
 - ii) Parte expositiva o exposición de motivos,
 - iii) Análisis costo beneficio,
 - iv) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional,
 - v) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.

Título de la disposición

33. La Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone en el primer párrafo del artículo 3 que, “la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”.
34. Asimismo, el del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece en el numeral 7.3 del artículo 7 que

²⁰ La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva. 2006. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica. Pág. 488

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

tratándose de una disposición modificatoria el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completo de la disposición modificada.

35. Conforme a lo indicado, en el presente caso, la propuesta normativa se titula *Proyecto de Ley N° 1424/2021-CR, Proyecto de Ley que modifica el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*; contenido que expresa su alcance integral.

Exposición de Motivos

36. El artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dispone lo siguiente:

La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la **necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.**

Asimismo, la fundamentación **debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.** (Negritas agregadas).

37. Asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa establece que “la parte expositiva o exposición de motivos cumple con la finalidad de describir el contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”.
38. Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, “en la que se hace referencia al “estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”²¹.
39. En el presente caso, no se advierte un análisis según los parámetros establecidos en los fundamentos 28 y 30 del presente informe, por lo que este aspecto de la propuesta normativa no ha sido debidamente sustentado.

²¹ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, 3ª. ed., abril 2021, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 83.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Análisis Costo Beneficio

40. Señala el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa que, el análisis costo beneficio sirve como método para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que **permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables**. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.
41. Asimismo, señala que **este análisis es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental; y, que, las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla**.
42. Al respecto, en este apartado se menciona que, "no ocasiona ningún gasto al Tesoro Público y, por lo contrario, conlleva a una gran rentabilidad social, ya que, corrige una situación contradictoria en la misma Constitución, lo que en nuestro país dará como resultado una mayor sensibilidad y compromiso con la problemática de acceso a la justicia contribuyendo a velar por el cumplimiento y el respeto del derecho a la identidad étnica y cultural"; sin embargo, conforme a lo precisado, no se advierte en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa, por lo que este aspecto no ha sido debidamente sustentado.

Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

43. De acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación **nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento** o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente.
44. El análisis **debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta**. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

45. Al respecto, el Proyecto de Ley precisa que “no contraviene ninguna norma legal vigente, solo busca impulsar y optimizar los derechos constitucionales de igualdad y la potestad de administrar justicia (...) propone modificar el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, como efecto de dicha reforma se hará necesaria una norma de desarrollo constitucional. Es preciso señalar que la propuesta planteada se enmarca en lo ya dispuesto en el último párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú y en los instrumentos normativos de carácter internacional suscritos y ratificados por el Perú; es decir, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, sin embargo, no se realiza el análisis especificado, es decir, el análisis de idoneidad que sustente la acción normativa; por lo que no se ha logrado sustentar debidamente este aspecto de la propuesta.
46. Asimismo, debe tenerse presente que el mandato que deriva del artículo 149, *in fine* de la Constitución, establece taxativamente que: “*La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial*”, dicha disposición no ha sido objeto de desarrollo constitucional, por tanto, es una norma pendiente, a fin de implementar y fortalecer la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas que reconoce la Constitución, que es lo que pretende finalmente desarrollar conforme se desprende de la Exposición de Motivos, siendo el caso que el legislador debería apuntar a colmar dicho vacío normativo *in extenso* mediante una ley ordinaria.

III. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) El Proyecto de Ley N° 1424/2021-CR, Proyecto de Ley que modifica el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es una propuesta **no viable** por las siguientes consideraciones:
- En cuanto al artículo 1, resulta innecesario dado que el reconocimiento de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución, está regulado expresamente en el artículo 149 de la Ley Fundamental, dando lugar a una sobrerregulación.
 - En cuanto al artículo 2, respecto a la inclusión de la función jurisdiccional ejercida por las comunidades campesinas y nativas, dentro de las excepciones del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, resulta innecesario, al no suplir ningún vacío, y, muy por el contrario, genera también una sobrerregulación; por su parte, la eliminación de la prohibición “no hay proceso judicial por comisión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

o delegación”, a fin de determinar su viabilidad la Exposición de Motivos debe desarrollar el correspondiente análisis constitucional y legal.

- El Proyecto de Ley no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda alcanzar el presente Informe Legal a la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, para conocimiento y fines.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EVELYN MILAGROS CHILO GUTIERREZ

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

